

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte  
(2.020)**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000246 00 de JORGE EDWIN GUTIÉRREZ AVENDAÑO contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO LA POLICÍA NACIONAL

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo para lo cual solicitó "Que se les ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo con el cual se decida positivamente esta acción, para que sea tenido en cuenta en la convocatoria para el curso de patrulleros 2020 que se llevaran a cabo el día 25 de octubre hogaño , previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, ya que cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, por cuanto me encuentro APTO mediante ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML 20-2-115 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 266 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL notificada el 18 de agosto del año 2020 y presentada desde el 20 de agosto del mismo año y desde el día 01 de septiembre del 2020 mediante comunicación oficial No. S-2020-130286-DESAN, fue ingresada en el SIJUME el acta del TML, quedando como APTO".

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, el día 20 de agosto de 2020 presentó Derecho de Petición con número de radicado S-2020-125550-DESAN, ante el señor Mayor General OSCAR

ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional para que fuera tenido en cuenta para el curso de patrulleros 2020, previa capacitación para el ingreso al grado de subteniente; lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra apto de conformidad con el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-115 MDNSG-TML- 41.1 notificada el 18 de agosto de 2020.

3. El día 7 de septiembre del año 2020 recibió una respuesta con número S-2020-044141 ARMEL- GUPME 3.1 por parte de la señora Capitán DIANA LUCIA SOTO MONTIEL jefe del área de Medicina Laboral en donde le informaron que mediante comunicación oficial S-2020-045112-DISAN, se realiza remisión de su solicitud a la Dirección de Talento Humano para los trámites pertinentes.

4. Con fecha 11 de septiembre el señor Coronel Héctor Santiago García Luna, jefe del área de Desarrollo Humano le remitió la respuesta No. S-2020-040130, donde le fue informado que *"Por consiguiente, el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 25/08/2020, frente a su Aptitud Psico física lo reportó nuevamente como APLAZADO. Teniendo en cuenta lo anterior en el procedimiento llevado a cabo para el mencionado concurso en la vigencia 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión realizada el día 04 de agosto de 2020, no emitió concepto favorable al señor Patrullero JORGE EDWIN GUTIERREZ AVENDAÑO, para la participación en la mencionada prueba, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para tal fin (...)"*.

3. Agregó que con la referida respuesta entiende vulnerado su derecho al debido proceso, como quiera que según el dictamen médico del Tribunal Médico su condición es de APTO y ahora con la nueva respuesta se considera todo lo contrario, lo cual frustra sus aspiraciones por las cuales se ha preparado arduamente para acceder al mérito profesional y personal.

## **B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

2. La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, contestó que en el caso del accionante, no cumple con la totalidad de requisitos referidos en el Decreto Ley 1791 de 2000 para acceder a los cursos de acenso por el pretendidos, de igual forma cuenta con otros medios de protección por vía de la jurisdicción contencioso administrativo y en el presente asunto no acredita la consecución de un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La tutela es un procedimiento ideado para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o, excepcionalmente, por los particulares. Por su carácter residual o subsidiario no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el sub-lite, encuentra el juzgado, que la acción se torna improcedente, pues el tutelante pretende hacerla actuar para que por vía constitucional se revoquen las decisiones administrativas adoptadas por la Policía Nacional, propósito para el que la tutela no fue concebida, como que sólo actúa frente a quebrantos de rango constitucional y no de orden legal.

La acción de tutela es esencialmente excepcional y residual. Su procedencia, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el

afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo cual, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que

*"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el*

*que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>1</sup>*

Resulta entonces improcedente la acción cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que se dice, vulnera derechos fundamentales.

3.- De tal improcedencia da ejemplo elocuente el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, pues pretende el accionante reemplazar el procedimiento por el que normalmente debió pedir lo que aquí reclama, acudiendo precisamente a la tutela. Sin ningún género de duda, persigue que el Despacho por vía de tutela revoquen las decisiones administrativas adoptadas por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en consecuencia se ordene a la referida autoridad que tenga en cuenta al señor Gutiérrez Avendaño dentro de convocatoria para el curso de patrulleros 2020 que se llevaran a cabo el día 25 de octubre de 2020, para así poder acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente; pero es evidente que ello es asunto que puede lograr acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, por lo que, entonces, se trata de un fenómeno ajeno al juez constitucional, en tal sentido es evidente que no se encuentra reunido el principio de subsidiariedad.

Pese a lo anterior, es claro, porque así también lo tiene establecido la Ley y lo ha desarrollado la Jurisprudencia, que a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, para ello debe observarse, “(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Sentencia C-132 de 2018

*producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios*<sup>2</sup>; sin embargo, en el presente asunto el actor no demostró si quiera de manera sumaria la causación de un daño irreversible con la decisión que adoptó la institución querellada, cuestión que como se indicó es pasible de solucionar por vía judicial.

5.- Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada al fracaso, habida cuenta que el accionante tiene a su alcance el medio judicial idóneo para reclamar la protección de sus derechos, circunstancia que desemboca en la negación de la petición de amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones efectuadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-260 DE 2018